

RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Dependencia o Entidad: Secretaría de Desarrollo Social

Recurrente: xxxxxxxxxx

Expediente: 08/2008

Ponente: José Manuel Gil Navarro

Visto el expediente formado con motivo del Recurso para la Protección del Acceso a la Información 08/2008 promovido por su propio derecho por el C. xxxxxxxx en contra de la pretendida omisión de resolver el Recurso de Reconsideración que presentó ante la Secretaría de Desarrollo Social, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiséis de agosto del año dos mil ocho, el C. xxxxxxxx presentó por escrito ante la Secretaría de Desarrollo Social del Estado dos solicitudes de acceso a la información en la cuales expresamente requería:

En la primera solicitud:

***“1.- Copias simples de todos y cada uno de los documentos que contienen los programas sociales aprobados y aplicados durante el año 2007 por esa Secretaría, por las Subsecretarías de Desarrollo Social, de Asistencia Social, de Gestión Comunitaria y de Participación Ciudadana así como de las Subsecretarías Regionales y de los organismos Descentralizados dependientes de esa Secretaría, incluyendo sus reglas de operación y los requisitos necesarios para acceder a dichos programas.*”**

2.- Copias simples de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden el presupuesto aprobado y ejercido (la entrega de recursos públicos, incluidas las asesorías) por cada uno de los programas sociales aprobados y aplicados durante el año 2007. ”

En la segunda solicitud:

“1.- Copias simples de todos y cada uno de los documentos que contienen los programas sociales aprobados para aplicarse durante el presente año de 2008 por esa Secretaría, por las Subsecretarías de Desarrollo Social, de Asistencia social, de Gestión Comunitaria y de Participación Ciudadana así como por las Subsecretarías Regionales y los Organismos Descentralizados dependientes de esa Secretaría, incluye sus reglas de operación y los requisitos necesarios para acceder a dichos programas.

2.- Copias simples de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden el presupuesto aprobado, ejercido y comprometido (la entrega de recursos públicos, incluidas las asesorías) por cada uno de los programas sociales aprobados, aplicados y por aplicar durante el presente año 2008, por esa Secretaría en general.”

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. Mediante escrito de fecha diez de septiembre de dos mil ocho la Secretaría de Desarrollo Social por conducto de la Responsable de la Unidad de Atención, licenciada Yadira de la Peña Bustos, hizo uso de la prórroga establecida en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

Posteriormente, mediante oficios sin número, de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, firmados por la Responsable de la Unidad de Atención de la Secretaría de Desarrollo Social se comunicaron las respuestas al solicitante.

TERCERO. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. En fecha siete de octubre de dos mil ocho, el C. xxxxxxxx promovió recurso de reconsideración ante la Secretaría de Desarrollo Social, impugnando las dos respuestas a sus solicitudes de información. En su recurso de reconsideración el C. xxxxxxxx expuso los hechos y planteó los agravios que estimo convenientes.

CUARTO. RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Mediante escrito presentado en este Instituto el día veintisiete de octubre del año dos mil ocho el C. xxxxxxxx, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, así como en los artículos 12 fracción II, 26, y 27 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, promovió Recurso para la Protección del Acceso a la Información Pública, manifestando que la Secretaría de Desarrollo Social del Estado omitió resolver y notificar el Recurso de Reconsideración que le había sido planteado . En el escrito de interposición del Recurso para la Protección del Acceso a la Información Pública expresamente se señaló que:

“Por este conducto me permito interpone (SIC) ante Ustedes el Recurso para la Protección del Acceso a la Información Pública, toda vez que el Recurso de Reconsideración de fecha 07 de octubre de 2008 presentado por el suscrito ante la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Coahuila, no fue contestado dentro del plazo de los diez días hábiles contemplados por la Ley, ni posteriormente...”

QUINTO. ADMISIÓN Y SOLICITUD DE INFORME. El día treinta y uno de octubre de dos mil ocho, el Consejero Presidente de este Instituto, licenciado José Manuel Gil Navarro, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en el artículo 31 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública emitió acuerdo de radicación en el que se admitió el Recurso para la Protección del Acceso a la Información Pública que quedó registrado bajo el número de expediente 08/2008. Además, instruyó al Secretario Técnico de este Instituto solicitar a la Secretaría de Desarrollo Social un informe justificado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

Mediante oficio ICAI/309/08, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil ocho, y recibido el día cuatro de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información solicitó a la Secretaría de Desarrollo Social el informe justificado para que fuese rendido en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio.

SEXTO. RECEPCIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO. En fecha siete de noviembre del año dos mil ocho, la Secretaría de Desarrollo Social por conducto del Subsecretario de Desarrollo Social, licenciado Leonardo Jiménez Camacho, rindió en tiempo y forma el informe solicitado y en el cual se pronuncia con respecto a los hechos, consideraciones y agravios hechos valer por el recurrente en su escrito de recurso para la protección del derecho de acceso a la información; las razones expuestas en el informe justificado, en obvio de repeticiones, y toda vez que obran en el expediente, se tienen aquí por reproducidas. Basta sólo destacar que la Secretaría de Desarrollo Social señaló que:

“NO ES CIERTO que esta Dependencia hayas omitido resolver el Recurso de Reconsideración promovido por el recurrente en fecha 07 de octubre del

año en curso, toda vez que se emitió resolución puntual de conformidad con lo estipulado en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Acceso de (SIC) a la Información Pública del Estado y 16, 18, 19 y 22 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado, y se notificó el pasado 21 de octubre, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; hecho que se acredita con los documentos que obran en autos, de los cuales me permito anexar copia simple a la presente.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 48 fracción II, y 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, así como los artículos 5, 12 fracción II y 26 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública, publicado en el periódico oficial del Estado el viernes trece de enero de dos mil seis, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano en contra de una presunta omisión de resolver un recurso de reconsideración.

SEGUNDO. En cuanto a la procedencia del recurso, hay que señalar lo siguiente:

El artículo 53 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado de Coahuila¹ dispone que el recurso para la protección del acceso a la información pública podrá interponerse o contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración o contra la omisión de resolver dicho recurso. De igual forma el artículo 26 fracción II del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila² señala que el recurso para la protección del acceso es procedente contra la omisión de resolver el recurso de reconsideración.

En el presente asunto, el C. xxxxxxxxx manifiesta que el Recurso de Reconsideración que él planteó ante la Secretaría de Desarrollo Social no fue resuelto ni notificado; de manera expresa señaló:

“...el Recurso de Reconsideración de fecha 07 de Octubre de 2008 presentado por el suscrito ante el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Coahuila, no fue contestado dentro del plazo de los diez días hábiles contemplados por la Ley, ni posteriormente...”

Si en el caso particular el recurrente interpone el presente medio de defensa en contra de la omisión de resolver la reconsideración planteada ante la Secretaría de Desarrollo Social, y no se advierte ni fue invocada causal de improcedencia alguna, es evidente que el presente Recurso para la Protección del Acceso a la Información Pública resulta procedente.

TERCERO. Procede analizar si el Recurso para la Protección del Acceso a la Información fue promovido oportunamente.

¹ **ARTÍCULO 53.** EL RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El recurso para la protección del acceso a la información pública, podrá interponerse contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración. La omisión de resolver también se podrá impugnar.

² **ARTÍCULO 26.** Este recurso procede en los casos siguientes:

- I. Contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración;
- II. Contra la omisión de resolver dicho recurso.
- III. [...]

El artículo 27 fracción II del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública de Estado de Coahuila de Zaragoza³ dispone que el plazo para la interposición del Recurso para la Protección del Acceso a la Información será de diez días hábiles contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se impugna.

En el caso particular, el ciudadano actor impugna la conducta consistente en la pretendida omisión de resolver el recurso de reconsideración interpuesto ante la Secretaría de Desarrollo Social y presentado en fecha siete de octubre de dos mil ocho. Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 49 fracción VII de la Ley de Acceso a la Información pública del Estado⁴ la entidad se encontraba obligada a resolver la reconsideración en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del recurso y que en términos del artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública las resoluciones deben notificarse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que se hubieren pronunciado, la Secretaría de Desarrollo Social debió comunicar la resolución del Recurso de Reconsideración a más tardar el día veintitrés de octubre de dos mil ocho.

En consecuencia, y toda vez que se combate la pretendida omisión de resolver la reconsideración, el recurrente estuvo en aptitud de promover el recurso para la protección del acceso a la información pública a partir del día viernes veinticuatro de

³ **ARTÍCULO 27.** El recurso para la protección del acceso a la información pública deberá presentarse ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, dentro de los diez días hábiles siguientes de:

- I. Que surta efectos la notificación del acto,
- II. Que se tenga conocimiento del mismo,
- III. Al día siguiente en que la entidad debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información.

⁴ **ARTÍCULO 49. LAS BASES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Toda persona tiene derecho al recurso de reconsideración conforme a las siguientes bases:

[...]

- VII. En todo caso, el recurso se deberá resolver en un plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha que se presentó.

octubre de dos mil ocho y hasta el día jueves seis de noviembre de dos mil ocho. Por lo tanto si el Recurso para la Protección del Acceso a la Información se presentó en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el lunes veintisiete de octubre de dos mil ocho, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito por el cual se promueve este procedimiento y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, debe concluirse que el Recurso para la Protección del Acceso a la Información fue promovido oportunamente.

CUARTO. El Recurso para la Protección del Acceso a la Información fue interpuesto por persona legitimada para ello.

En efecto, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información del Estado de Coahuila, es parte actora en los procedimientos de medios de impugnación previstos por la Ley de Acceso a la Información, la persona física o moral, nacional o extranjera, que promueva los recursos. Ahora bien, en el caso particular del Recurso para la Protección del Acceso a la Información para determinar si la persona que lo promueve se encuentra o no legitimada es necesario que se establezca que existe correspondencia entre el sujeto que promovió el recurso de reconsideración y aquel que promueve el Recurso para la Protección del Acceso a la Información, esto según se desprende del artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública⁵, toda vez que el recurso de protección se endereza en contra de las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración, o en su caso, en contra de la omisión de resolver dicho recurso. Lo anterior significa que para determinar si una persona se encontraba habilitada para ejercer el Recurso para la Protección del Acceso a la Información es necesario establecer cuando menos: 1) que se promovió el recurso de reconsideración previsto por los artículos 48 fracción I, y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila; y 2) que la

⁵ **ARTÍCULO 53.** EI RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EI recurso para la protección del acceso a la información pública, podrá interponerse contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración. La omisión de resolver también se podrá impugnar.

persona que promueve el recuso de protección es la misma que promovió el de reconsideración.

En el caso particular, debe tenerse en cuenta que el recurso de reconsideración presentado ante la Secretaría de Desarrollo Social fue promovido por el C. xxxxxxxxx. Por lo tanto, si en el presente caso el escrito por el que se interpuso el Recurso para la Protección del Acceso a la Información 08/2008 fue signado por xxxxxxxx en ejercicio del derecho previsto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila⁶, se estima que se encuentra debidamente legitimado.

En cuanto al interés del promoverte, resulta aplicable el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública ya que toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia, esto es así pues el derecho a la información pública es una garantía individual de interés social.

QUINTO. Por lo que hace al sujeto obligado, se trata de la Secretaría de Desarrollo Social, la que en términos del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza⁷, es una dependencia de la administración pública centralizada del Estado de Coahuila con las atribuciones señaladas en el artículo 28 de la propia Ley Orgánica. Además, la Secretaría de Desarrollo Social queda comprendida dentro de las dependencias previstas por el artículo 5 fracción III inciso 1 subinciso b) de la Ley de Acceso a la Información Pública

⁶ **ARTÍCULO 48.** EL DERECHO A IMPUGNAR. Toda persona tienen derecho a un recurso para reparar las violaciones al acceso a la información pública, de acuerdo a la garantía de tutela judicial efectiva. El sistema de medios de impugnación se íntegra por:

- I. El recurso de reconsideración.
- II. El recurso para la protección del acceso a la información pública.
- III. La acción para la protección del derecho a

⁷ **ARTÍCULO 17.** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública centralizada del Estado, el Titular del Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

- V. Secretaría de Desarrollo Social.

del Estado⁸, por lo que en términos del artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información es sujeto obligado a proporcionar información pública; asimismo, toda vez que la solicitud inicial de información y el recurso de reconsideración fueron ambos presentados ante la Secretaría de Desarrollo Social resulta que dicha Secretaría es el sujeto que se encuentra obligado a satisfacer la pretensión del ciudadano, en el presente recurso, en caso de que resulte fundado.

En cuanto a la representación de la Secretaría de Desarrollo Social, en términos del artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza⁹, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 45 de fecha 07 de junio de 2006, *“Corresponde al Secretario la representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos que le competan”*. En el presente caso se tiene que la Secretaría de Desarrollo Social con fundamento en el artículo 36 del citado Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Coahuila comparece por conducto del Subsecretario de Desarrollo Social, licenciado Leonardo Jiménez Camacho a quién de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila¹⁰, se le reconoce, en este caso, la representación legal de la Secretaría y que cuenta con la capacidad legal para comparecer.

SEXTO. Se procede a determinar la existencia del acto reclamado.

⁸ **ARTÍCULO 5.** EL CATALOGO DE DENOMINACIONES. Para los efectos de esta le, se entenderá por:
[...]

1. El gobierno estatal:

b) El Poder Ejecutivo del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos de la administración pública estatal, centralizada o paraestatal.

⁹ **ARTÍCULO 8.** Corresponde al Secretario la representación de la Secretaría, así como el trámite y resolución de los asuntos que le competan.

¹⁰ **ARTÍCULO 34.** La autoridad responsable, deberá comparecer ante el Instituto por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quién comparezca ante el Instituto goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

El acto reclamado por el C. xxxxxxx a través del Recurso para la Protección del Acceso a la Información Pública consiste en la pretendida omisión de resolver el Recurso de Reconsideración que presentó ante la Secretaría de Desarrollo Social, pues tal y como lo señaló expresamente en su escrito de interposición del Recurso de Protección: *“Habiendo transcurrido los 10 día (SIC) establecidos por la Ley de Acceso a la Información, sin recibir respuesta alguna sobre dicho recurso, con fundamento en el artículo 53 de la misma ley, acudo ante este Instituto garante del derecho de acceso a la información, para solicitar se reciba y se le de trámite al presente Recurso para la Protección del Acceso a la Información Pública por la omisión de resolver, por parte de la Autoridad que señalo como Responsable sobre el Recurso de Reconsideración que interpose, para que se me entregue la información que solicito y a la cual tengo pleno derecho.”* Derivado de lo anterior el supuesto de procedencia del Recurso para la Protección del Acceso a la Información Pública fue el del artículo 26 fracción II, del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de de Acceso a la información Pública del Estado.

Por otra parte, la Secretaría de Desarrollo Social al rendir su informe justificado reconoce la existencia del Recurso de Reconsideración presentado por el C. xxxxxx. Sin embargo, señala que:

“NO ES CIERTO que esta Dependencia hayas omitido resolver el Recurso de Reconsideración promovido por el recurrente en fecha 07 de octubre del año en curso, toda vez que se emitió resolución puntual de conformidad con lo estipulado en los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley de Acceso de (SIC) a la Información Pública del Estado y 16, 18, 19 y 22 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado, y se notificó el pasado 21 de octubre, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza;

hecho que se acredita con los documentos que obran en autos, de los cuales me permito anexar copia simple a la presente”.

Además expuso que:

“Respecto al Recurso de Reconsideración de fecha 06 de octubre de 2008, presentado en esta Dependencia el 07 de octubre de 2008, y dirigido a la C.P. María Esther Monsiváis Guajardo, en su carácter de Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Coahuila; el superior jerárquico de la Ing. Yadira de la Peña Bustos, responsable de la Unidad de Atención. Lic. Enrique Miguel Yga Handal, quien en su calidad de superior jerárquico de la responsable, resulta competente para resolver el recurso, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y por el Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado.

De la revisión del escrito presentado por el recurrente resultó que carecía de los requisitos para la tramitación del recurso señalados en el artículo 50 fracciones III y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y lo dispuesto en el artículo 18, fracciones III y VII del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y omitió incluir copia de la resolución o acto que se impugne.

Por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 19 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la

Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se procedió a prevenir al recurrente en los siguientes términos.

Dicha prevención fue notificada al ahora recurrente de conformidad con lo establecido en los artículos 59 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 71, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Publica del Estado de Coahuila, a través de los estrados de la Secretarías de Desarrollo Social, ya que como se dijo anteriormente, no señala domicilio para oír notificaciones, el 8 de octubre de dos mil ocho, dado lo anterior, y de conformidad con lo estipulado por los artículos 51 de la Ley de Acceso a la Información Publica del Estado de Coahuila de Zaragoza y 19 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se acordó, que el peticionario subsanara en un plazo de tres días hábiles las omisiones referidas en el párrafo anterior, a fin de que el recurso fuera admitido para su debido trámite.

El recurrente no atendió oportunamente la prevención y no subsanó los errores de forma y legales, de su escrito de impugnación.

El hecho de que el escrito no contenga los requisitos necesarios para la tramitación del recurso, representa un obstáculo jurídico para la decisión sobre fondo del mismo, por lo cual resulta inoperante el análisis de los agravios presentados por el recurrente.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 50, 51, 52, 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, 71 de su Reglamento, y 3, 18, 19, 22, 24, 45, 48, 49, 51. 53, 59 y 60 del Reglamento de

Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado el facultado, resolvió la improcedencia del recurso.

Notificando la resolución al recurrente el 21 de octubre de dos mil ocho, de nueva cuenta, por estrados de conformidad con los artículos 59 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 71, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, a través de los estrados de esta Secretaría de Desarrollo Social.”

Mientras que el recurrente afirma que no fue resuelto el Recurso de Reconsideración, la Secretaría de Desarrollo Social manifiesta que sí se notificó debidamente la resolución de la reconsideración al ciudadano en el plazo de Ley. Hay que aclarar que toda vez que se impugna la pretendida omisión de resolver el Recurso de Reconsideración, el presente asunto se limita a determinar si existió o no la aludida omisión de resolver, quedando fuera de estudio cualquier otro planteamiento.

Consecuentemente, para determinar la existencia o inexistencia del acto reclamado, este Instituto garante del derecho de acceso a la información estima necesario determinar lo siguiente:

1. Si la prevención establecida en los artículos 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 19 del Reglamento de Medios de Impugnación, utilizada por la Secretaría de Desarrollo Social mediante el oficio de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, firmado por el Director de Recursos Humanos, licenciado Enrique Miguel Yga Handal, fue debidamente aplicada.

2. Si las notificaciones practicadas por estrados por la Secretaría de Desarrollo Social se ajustan a lo establecido por la normatividad en materia de Acceso a la Información Pública.
3. Si el sujeto obligado resolvió el Recurso de Reconsideración planteado y lo notificó debidamente.

SÉPTIMO. Como se desprende de lo señalado por la Secretaría de Desarrollo Social en su informe justificado, recibido el Recurso de Reconsideración, la autoridad estimó que el recurso carecía de los requisitos establecidos en los artículos 50 fracciones III y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 18 fracciones III y VIII del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, razón por la cual con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Acceso y artículo 19 del Reglamento de Medios de Impugnación se previno al recurrente para que subsanara dichas omisiones. En el informe textualmente se señala:

De la revisión del escrito presentado por el recurrente resultó que carecía de los requisitos para la tramitación del recurso señalados en el artículo 50 fracciones III y VII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, y lo dispuesto en el artículo 18, fracciones III y VII del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y omitió incluir copia de la resolución o acto que se impugna.

Por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 19 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la

Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se procedió a prevenir al recurrente en los siguientes términos.

Dicha prevención fue notificada al ahora recurrente de conformidad con lo establecido en los artículos 59 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y 71, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Publica del Estado de Coahuila, a través de los estrados de la Secretarías de Desarrollo Social, ya que como se dijo anteriormente, no señala domicilio para oír notificaciones, el 8 de octubre de dos mil ocho, dado lo anterior, y de conformidad con lo estipulado por los artículos 51 de la Ley de Acceso a la Información Publica del Estado de Coahuila de Zaragoza y 19 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se acordó, que el peticionario subsanara en un plazo de tres días hábiles las omisiones referidas en el párrafo anterior, a fin de que el recurso fuera admitido para su debido trámite.

El recurrente no atendió oportunamente la prevención y no subsanó los errores de forma y legales, de su escrito de impugnación. El hecho de que el escrito no contenga los requisitos necesarios para la tramitación del recurso, representa un obstáculo jurídico para la decisión sobre fondo del mismo, por lo cual resulta inoperante el análisis de los agravios presentados por el recurrente.

Como se establece en el mismo informe justificado, la prevención para que el recurrente subsanara las pretendidas omisiones a los requisitos establecidos en las fracciones III y VII del artículo 51 del a Ley de Acceso a la Información Pública fue comunicada por estrados.

Contrario a lo establecido por la Secretaría de Desarrollo Social, de la lectura del escrito por el cual se promueve el Recurso de Reconsideración, aparece que sí se indica un domicilio, el cual aparece en todas y cada una de las fojas mediante las cuales se presenta el aludido medio de defensa. Debe tenerse en cuenta que en materia de acceso a la información pública no puede exigirse un desmedido formalismo a los ciudadanos que ejercen este derecho, por lo tanto en los escritos de reconsideración presentados por particulares no necesariamente debe cumplirse con el *orden* de los requisitos establecidos por el artículo 50 y su correlativo del Reglamento de Medios de Impugnación, sino que la autoridad se encuentra obligada a realizar una valoración sistemática del escrito del particular, a efecto de determinar si el documento del ciudadano, considerado en su totalidad, cumple, de la manera que fuere, con los requisitos y formalidades de presentación del recurso. Lo anterior es así de conformidad con los principios tutelados por los artículos 8, fracciones III y IV, 11 y 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, relativos a la antiformalidad que tiene por objeto impedir los actos o formalidades inesenciales que obstaculicen el ejercicio del derecho, y el principio de eficacia de la información que busca que las autoridades interpreten, desarrollen y apliquen las normas de la materia para favorecer el ejercicio del derecho de acceso.

Pero además, en el recurso de reconsideración el particular goza de la suplencia de la queja en términos del artículo 20 del Reglamento de Medios de Impugnación que dispone:

“ARTÍCULO 20. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del inconforme. En todo caso el superior jerárquico de la entidad pública deberá subsanar las deficiencias del recurso.”

Evidentemente esta suplencia de la queja opera cuando la ausencia de algunos de los requisitos establecidos en los artículos 50 de la Ley de Acceso y 18 del Reglamento de Medios de Impugnación no constituyen un requisito insuperable para la tramitación del Recurso.

En el caso particular toda vez que sí se indicaba expresamente un domicilio en el escrito de recurso de reconsideración, no resultaba aplicable hacer uso de la prevención establecida en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 19 el Reglamento de medios de impugnación, para el efecto de que se subsanara la ausencia del *domicilio*, requisito previsto por los artículos 51 fracción III de la Ley, y 18 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación, más aún cuando anteriormente las respuestas a las solicitudes de información del C. xxxxxxxx ya se le habían notificado de manera personal. La autoridad contó en todo momento con la posibilidad de notificar de manera personal y en su domicilio al recurrente.

Ahora bien, por lo que hace a la omisión del requisito consistente en *la copia de la resolución o acto que se impugna*, establecido en el artículo 50 fracción VII de la Ley de Acceso a la información Pública y artículo 18 fracción VII del Reglamento de Medios de Impugnación, tampoco había lugar, en el presente caso, a que se previniera al ciudadano para que su subsanara dicho requisito, pues en aplicación del citado artículo 20 del Reglamento de Medios de Impugnación y toda vez que los actos contra las que se promovía el recurso de reconsideración fueron emitidos por la propia Secretaría de Desarrollo Social y fueron presentados por la autoridad al rendir el informe justificado, *“la resolución o acto que se impugna”* no constituía un requisito insuperable que no pudiera ser subsanado por la dependencia.

OCTAVO. Teniendo en cuenta lo establecido el considerando anterior, en la parte aplicable, las notificaciones debieron practicarse en el domicilio que aparece en el escrito del recurrente, más aún si considera lo establecido en el artículo 59 del

Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública que dispone:

“ARTÍCULO 59. Las notificaciones deberán hacerse personalmente, en el domicilio que hayan señalado las partes, por conducto del funcionario designado para tal efecto.”

Incluso aún en el supuesto de que fuese aplicable lo establecido por el artículo 71 fracción IV, del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, debe tenerse en cuenta que dicho numeral establece que:

ARTÍCULO 71. [...]

[...]

IV. En caso de que el particular no precise la forma que se le deba notificar la respuesta a la solicitud, o no cubra el pago del servicio de mensajería, la notificación se realizará por estrados cuando no se haya proporcionado el domicilio.

Como se aprecia de la parte final del numeral transcrito, las notificaciones se realizarán por estrados sólo cuando el particular no precise la forma en que se le debe notificar y además no proporcione su domicilio, pues en el caso contrario la autoridad se encuentra obligada a realizar las notificaciones en forma personal en el domicilio del solicitante. Las notificaciones sólo deben realizarse por estrados, como se desprende de la fracción IV del artículo 71 del Reglamento, cuando existe una imposibilidad insuperable de conocer el domicilio del solicitante, pues de otra manera la vía idónea es la notificación personal en el domicilio.

La notificación por estrados practicada por la Secretaría es contraria a los principios previstos por los artículos 8, 11 y 12 de la Ley de Acceso a la información

Pública y por lo tanto no puede estimarse que busca privilegiar el derecho de acceso a la información pública. Lo anterior es así toda vez que la notificación personal en el domicilio resulta la vía preferente, y la que genera mayor certeza jurídica para efectuar todo tipo de notificaciones. En el presente caso no existió obstáculo para entender las notificaciones de manera personal en el domicilio del solicitante a efecto de que se garantizara a cabalidad el derecho de acceso a la información pública.

NOVENO. Falta determinar si la Secretaría de Desarrollo Social resolvió y notificó debidamente la resolución al recurso de reconsideración planteado por el C. xxxxxxxxx.

De las constancias aportadas por la Secretaría aparece que el recurso de reconsideración si fue resuelto, sin embargo no fue debidamente notificado, pues en términos de las consideraciones antes vertidas y con fundamento en las disposiciones invocadas, la Secretaría de Desarrollo Social se encontraba en aptitud de notificar cualquier resolución personalmente y en el domicilio del recurrente.

Este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública determina que, en el presente asunto, las notificaciones realizadas por la Secretaría de Desarrollo Social no fueron debidamente realizadas. En consecuencia, esta Autoridad Constitucional en el uso de sus facultades constitucionales y legales esta en aptitud de requerir a la Secretaría de Desarrollo Social, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 48 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación, para el efecto de que notifique debidamente la resolución del Recurso de Reconsideración planteado por el C. xxxxxxx, resolución que, ya que no existe obstáculo alguno, deberá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, esto es, resolviendo sobre el fondo de los planteamientos realizados por el ciudadano en su recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 48, 53 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 5, 12, y 48 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila **REQUIERE** a la Secretaría de Desarrollo Social notifique debidamente la resolución del Recurso de Reconsideración presentado por el C. xxxxxxxx, debiendo pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada en la reconsideración.

SEGUNDO. Se emplaza a la Secretaría de Desarrollo Social para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma, según lo dispone el artículo 54 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

TERCERO. Quedan a salvo los derechos del recurrente para inconformarse contra la resolución del recurso de reconsideración que le sea notificada por la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado José Manuel Gil Navarro, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera y licenciado Víctor Manuel Luna lozano, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve de noviembre de dos mil ocho, en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. JOSÉ MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PONENTE

LIC. ALFONSO RAÚL VILLAREAL BARREARA
CONSEJERO PROPIETARIO

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO PROPIETARIO

LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO